



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00753 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante (s):	Rosa Patricia Vallecilla como agente oficiosa de su hijo Santiago Palma Vallecilla
Accionado (s):	EPS Sanitas, ESE Hospital Carisma y Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 172 Especial: 168
Decisión:	Concede amparo constitucional y ratifica medida provisional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Manifestó la accionante que actúa como agente oficiosa de su hijo Santiago Palma Vallecilla, quien se encuentra afiliado al Régimen Subsidiado en Salud en la EPS Sanitas. Indicó que su hijo fue diagnosticado con Trastorno Afectivo Bipolar, poli farmacodependencia, trastorno depresivo con intentos de Suicidio y autolesiones, por dicha razón ha estado hospitalizado tres veces.

Refirió que su médico tratante le ordenó cita médica con especialista en Psiquiatría, la cual le fue asignada para el día 26 de julio de 2021 en la Institución Carisma. Igualmente, indicó que requiere de manera urgente

hospitalización intramural y así poder iniciar tratamiento para los diferentes diagnósticos que presenta.

Conforme a lo anterior, solicitó se le tutelen los derechos a la salud, seguridad social, a la vida digna y se le ordene a la EPS Sanitas que de manera urgente proceda a realizar todos los trámites administrativos para la hospitalización intramural de forma inmediata y para lo cual solicita medida provisional. Así mismo la concesión del tratamiento integral para las patologías que padece.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 13 de julio de 2021, contra la EPS Sanitas y la ESE Hospital Carisma, concediéndole el término de dos (02) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora, se concedió la medida provisional y se ordenó vincular por pasiva a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

Las accionadas y vinculadas fueron notificadas mediante correos electrónicos el mismo día de la admisión.

1.3. E.S.E Hospital Carisma, dentro del término del traslado dio respuesta por intermedio del Gerente, señor William Andrés Echavarría Bedoya, indicando que Santiago Palma se encuentra afiliado a la EPS Sanitas y ha sido atendido desde el año 2018 en la ESE Hospital Carisma; que desde el 8 de julio de 2021, la EPS autorizó mediante orden 156190148 consulta de control por psiquiatría, la cual fue agendada para el 26 de julio de 2021, no obstante y de acuerdo a la cancelación de algunas citas se le agendó nuevamente para el 15 de julio a las 3p.m. en la sede de Calasanz.

La nueva fecha le fue informada a la madre del señor Santiago a los números telefónicos que se encuentra en el escrito de tutela, quien manifestó que asistiría a la cita.

Indicó que el médico psiquiatra determinará el tratamiento a seguir de acuerdo con el diagnóstico, el cual puede ser ordenado por la EPS en esa institución o en otra que ellos consideren conveniente de acuerdo a los

contratos, afirma igualmente que la orden emitida por la EPS es para la consulta y no para el tratamiento intramural como se solicita.

Manifestó que la obligación de la EPS Sanitas es prestarles a todos sus afiliados la atención en salud de manera oportuna, eficiente y con calidad, evitando poner en riesgo la salud del paciente, por lo tanto, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela por hecho superado.

1.4. EPS Sanitas a través de su Gerente Regional, María del Carmen Zapata Valencia, dio respuesta a la acción de tutela y manifestó que, en virtud a la medida provisional decretada por el Despacho, se autorizó al señor Santiago Palma Vellecilla, para el día 15 de julio de 2021, a las 3 p.m. valoración con psiquiatría en la IPS Carisma, lo que demuestra que se cumplió con la medida provisional.

Informa además que Santiago Palma se encuentra afiliado a la EPS Sanitas en el régimen subsidiado, que presenta varios diagnósticos y la EPS le ha prestado todos los servicios médicos requeridos, que ha tenido varias hospitalizaciones y que en octubre de 2020 al darle de alta solo tomó el tratamiento de adicciones en la IPS Carisma por un mes y luego desertó, y ha continuado con el consumo de sustancias.

Refiere que la EPS le ha autorizado tratamiento para su adicción, como hospitalización, internación farmacodependencia fase rehabilitación por día, psicoterapia familiar por psicología, tratamiento farmacológico y exámenes de laboratorio clínico y se le ordenó cita con psiquiatría para el día 15 de julio de 2021, para ser ingresado al programa de adicciones nuevamente, cumpliendo con las obligaciones como EPS y a la fecha no tiene servicios negados o pendientes de trámite.

Adujo que la entidad no realiza el agendamiento para la práctica efectiva de los servicios médicos, que dicha función por ley está a cargo de las IPS, quienes manejan y disponen de sus agendas, por lo que no se debe indilgar culpa a la EPS, por lo que solicita se declare el hecho superado con carencia de objeto y que el fallo se limite en cuanto a las patologías indicadas en las pretensiones y que las mismas proceden siempre y

cuando se cuente con orden y/o justificación de los médicos tratantes adscritos a la EPS Sanitas y que se le ordene al ADRES reintegre en un 100% los costos de los servicios y tecnologías en salud NO PBS.

1.5 La Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, a través de la Dra. Sandra Milena Franco Bermúdez, abogada para asuntos leales de la Secretaria Seccional, manifestó que la función que cumple la entidad es la de inspección, vigilancia y control en salud pública, que no son una EPS ni IPS.

Con relación al caso de la acción de tutela, indicó se debe declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que son ajenos a la violación de los derechos fundamentales del actor, pues el mismo se encuentra afiliado a la EPS Sanitas, quien debe garantizar todos los servicios en salud a través de su red de prestadores.

.

Que el Ministerio de Salud, mediante la resolución 163 del 21 de febrero de 2021, actualizó los servicios y tecnologías en salud financiados por la UPS que deberán ser garantizados por la EPS o por las entidades que hagan sus veces a los afiliados en la seguridad social.

Finalmente, que quien debe responder es la EPS Sanitas donde se encuentra afiliado el accionante y que se vincule a la Superintendencia Nacional de Salud para que en ejercicio de sus funciones investigue e imponga las sanciones a que haya lugar en el caso particular y que se exonere a la Secretaría por no ser la entidad competente para lo que requiere el accionante.

En atención a la respuesta de la EPS Sanitas, el Despacho se comunicó telefónicamente con la accionante, señora Rosa Patricia Vallecilla, según constancia secretarial que antecede, con el fin de constatar si la entidad accionada le había informado sobre la fecha de la cita asignada para el 15 de julio de 2021 y está manifestó haber asistido a la cita con su hijo con la psiquiatra Dra. Anabel Polo Hernández, quien lo remitió de manera prioritaria, a Hospitalización en la sede de Carisma en Belén y le expidió ordenes de hospitalización, medicamentos, citas con psiquiatría,

psicólogo, trabajo social, sicoterapia, las cuales fueron autorizadas el día 16 de julio de 2021, por la EPS Sanitas. Manifestó que está en espera que la llamen para internar a su hijo en Carisma.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el afectado, al no autorizar de manera efectiva hospitalización intramural para adiciones ordenado por el médico tratante. Así mismo, se determinará la procedencia para ordenar el tratamiento integral.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así

pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Dentro del caso objeto de estudio, se puede determinar que la señora **Rosa Patricia Vallecilla**, agencia los derechos fundamentales de **Santiago Palma Vallecilla**, quien se encuentra legitimada en la causa por activa, solicitando el amparo de los derechos fundamentales de su hijo.

Además, la legitimación en la causa por pasiva de la entidad accionadas y vinculada se encuentran acreditadas, toda vez que es a quienes se les endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹”*.

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental

¹C. Const., T-196 de 2018.

² “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4 DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015⁴, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos,

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional⁵ que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”⁶, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.” De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015⁷, destacó:

⁵ Artículo 11.

⁶ Sentencia T-531 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015⁸, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación⁹ ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras

⁸ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁹ Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-1158 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 962 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-493 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T-447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.”

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que el accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

4.5 PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN MATERIA DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, indicó lo siguiente:

“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6º (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento

al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.6 CASO CONCRETO. En el caso bajo análisis, se tiene que la señora Rosa Patricia Vallecilla, quien actúa como agente oficiosa de su hijo **Santiago Palma Vallecilla**, presentó solicitud de amparo constitucional en contra de la **EPS Sanitas**, invocando la protección de sus derechos fundamentales los cuales considera vulnerados por la entidad accionada, al no autorizarle Hospitalización Intramural de adiciones, que fuera ordenado por el médico tratante, para el tratamiento de los varios diagnósticos que presenta, como son, *Trastornos Mentales y del Comportamiento debido al uso de Cannabinoides, Síndrome de dependencia, Trastornos mentales y del comportamiento debidos al uso del alcohol, Síndrome de dependencia, trastorno de ansiedad, orgánico y otros trastornos afectivos Bipolares*. Refirió que la EPS le asignó cita con médico especialista en psiquiatría, para el 26 de julio de 2021.

Por su parte la EPS Sanitas, dentro del término concedido dio respuesta a la tutela indicando que es cierto que al señor Santiago Palma, le fue asignada cita con médico especialista en psiquiatría para el 26 de julio de 2021, pero en atención a la medida provisional y por cuanto se cancelaron algunas citas, se le asignó para el 15 de julio de 2021, direccionada para la ESE Carisma y allí el profesional de la salud indicará el tratamiento que deberá seguir; informó además que al actor se le han prestado todos los servicios de salud requeridos, por lo que solicitó se declarara la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado al no existir vulneración a los derechos fundamentales.

El Despacho pudo constatar según comunicación telefónica que sostuvo con la accionante, que efectivamente se le había informado sobre la nueva fecha de la cita y que el día y hora asignado asistió con su hijo y la médica psiquiatra, le ordenó la hospitalización Intramural prioritaria, en Carisma, sede Belén, al igual que le ordenó medicamentos y citas con psiquiatría, psicólogo y trabajo social, las cuales ya fueron autorizadas por la EPS Sanitas el día 16 de julio de 2021, encontrándose a la espera de una llamada para internar a su hijo.

La ESE Hospital Carisma y la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, manifestaron que la EPS Sanitas es la llamada a responder por los servicios que requiere el accionante.

Por lo expuesto, se tiene que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que expresamente consagra la ley.

En el presente caso se advierte que al accionante se le ha venido prestando los servicios de salud, pero lo cierto es que no se han efectuado de manera oportuna los trámites administrativos por parte de la EPS para proceder a autorizar y realizar lo ordenado por el médico tratante; no obstante, por cuanto la EPS le pudo adelantar la cita con médico especialista en psiquiatría (julio 15 de 2021) que estaba asignada para el 26 de julio de 2021, quien confirmó que era necesaria la hospitalización en centro intramural, tal como lo había ordenado el médico tratante de la Institución Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús, el 8 de julio de 2021, lo cierto es que a la fecha no se ha internado el señor Santiago Palma en el centro intramural, Carisma, para empezar el tratamiento por adicciones, como fue autorizado por la EPS Sanitas, es por lo que no se podría decir que en el presente asunto desapareció el hecho que generó la violación o la amenaza del derecho fundamental invocado.

Tampoco se puede indicar que estamos ante un hecho superado, ya que la autorización para hospitalización intramural se dio en razón al cumplimiento de la orden judicial impartida en auto que admitió la acción de tutela y que ordenó de manera inmediata procediera a autorizar la misma; es decir, no lo fue en cumplimiento a sus deberes legales de garantizar la prestación del servicio de manera efectiva a sus usuarios, sino que lo fue ante la existencia de una orden judicial, en donde el afectado se vio en la obligación de acudir a la jurisdicción, buscando la protección a sus derechos fundamentales y que la misma aún no se ha materializado.

Conforme a lo anterior, es la EPS Sanitas, la entidad que incumplió las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se encuentran vigentes, al no garantizarle al afiliado, la hospitalización intramural oportuna para adiciones que fuera prescrita por el médico tratante adscrito a la EPS, para el tratamiento de los varios diagnósticos que tiene el accionante. Por lo que, para el Despacho no es de recibo la negligencia que ha demostrado la EPS frente al injustificado retardo para realizar las atenciones médicas requeridas, máxime que esto afecta la Salud y vida del paciente.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales del afectado y, en consecuencia, se ratificará la medida provisional impuesta desde la admisión de la tutela, toda vez que es posible que la accionada por inconvenientes ajenos a su voluntad, de orden administrativo o de alguna de las instituciones de su red prestadora de servicios, no realice o incumpla con la práctica de la hospitalización requerida, encontrándose entonces desamparado el usuario y vulnerándose efectivamente los derechos de los cuales reclamó por medio de esta tutela.

De igual forma, se concederá el tratamiento integral vinculado con las patologías que presenta el afectado *Trastornos Mentales y del Comportamiento debido al uso de Cannabinoides, Síndrome de dependencia, Trastornos mentales y del comportamiento debidos al uso del alcohol, Síndrome de dependencia, trastorno de ansiedad, orgánico y otros trastornos afectivos Bipolares*, por cuanto se trata de unas patologías determinadas, y además, como el accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de las patologías que dieron lugar a la interposición de la acción, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que *“en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante*

valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley¹⁰". A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de la afectada.

Se ordenará desvincular a la ESE Hospital Carisma y a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, por no ser las entidades que vulneraron los derechos fundamentales del actor.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales de **Santiago Palma Vallecilla** agenciados por su madre Rosa Patricia Vallecilla, los cuales están siendo vulnerados por la **EPS Sanitas**.

Segundo. Ratificar la medida provisional concedida en el auto admisorio.

Tercero. Conceder el **tratamiento integral** que se deriven de las patologías "*Trastornos Mentales y del Comportamiento debido al uso de Cannabinoides, Síndrome de dependencia, Trastornos mentales y del comportamiento debidos al uso del alcohol, Síndrome de dependencia, trastorno de ansiedad, orgánico y otros trastornos afectivos Bipolares.*" que padece **Santiago Palma Vallecilla**, siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención al paciente.

Cuarto: Desvincular por pasiva a la **ESE Hospital Carisma** y a la **Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia**, por lo antes expuesto.

¹⁰ Corte Constitucional; sentencia T-136 de 2004; M.P.Manuel José Cepeda Espinosa

Quinto. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; de no ser impugnada dentro de esta oportunidad se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

1

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cf270ab6cb38a8d5d56e1a4068db7986f9a76d045328399cd22bc4c6fc4d281

Documento generado en 23/07/2021 11:32:11 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**